



Recurso nº 1016/2018 C. Valenciana 236/2018

Resolución nº 1021/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.J.P., en su propio nombre y derecho, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y la memoria justificativa del expediente de contratación que rige el contrato de “*Servicios de asistencia jurídica y defensa judicial del Ayuntamiento de Denia*”, con expediente 1E40/29/18, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de septiembre de 2018 se acordó por el órgano de contratación, el Ayuntamiento de Denia, el inicio y aprobación del expediente de contratación del contrato de servicios del “*Servicio de Asesoramiento Jurídico del Ayuntamiento de Denia*”, por procedimiento abierto, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 440.000 euros, IVA excluido.

Segundo. Con fecha 13 de septiembre de 2018 se publicó el anuncio de licitación y los pliegos rectores de este contrato, en el perfil del contratante de ese Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Estado.

Tercero. A este procedimiento se han presentado los siguientes licitadores:

- ANDERSEN TAX LEGAL IBERIA SLP
- ARCEA ABOGADOS ASOCIADOS S.L.
- NOGUERA ABOGADOS ASOCIADOS Y ASESORES S.L.
- NUEVAS VENTAJAS S.L.
- Vicent París y López



Cuarto. Con fecha 1 de octubre de 2018 se procedió a la apertura de los sobres números 1 y 2 por la mesa de contratación, estando en fase de valoración de las proposiciones presentadas.

Quinto. El 3 de octubre de 2018 se presenta recurso especial en materia de contratación por el abogado en ejercicio que actúa como recurrente, en su propio nombre.

Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, de 8 de octubre de 2018, conforme al art. 56, 2 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre en el que el órgano de contratación considera que las exigencias de solvencia profesional son correctas y conformes con la Ley.

Séptimo. El 9 de octubre de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que evacuó la licitadora NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES, S.L.

Octavo. El recurrente solicitó en su recurso la suspensión del presente procedimiento de contratación, lo que se le concedió mediante Resolución de la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, de fecha 15 de octubre 2018, encontrándose en suspenso en la actualidad el presente procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 y 46.2 LCSP y el convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE del día 17 de abril de 2013, por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013.



Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles, el cual, en el caso de que el acto recurrido sea el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los se hayan recibido o puesto a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento o publicado en el correspondiente diario oficial, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44.2.a) del mismo texto legal. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

En este caso consta que los pliegos que se impugnan en el presente recurso fueron publicados en la plataforma de contratación el 13 de septiembre de 2018. Puesto que el recurso fue presentado el 3 de octubre de 2018, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada, al tratarse de una persona física que manifiesta su intención de ser licitadora en este contrato, si bien, no ha presentado oferta, lo que, unido al hecho de que se trata de un recurso contra los pliegos que lo rigen, a pesar de que no haya presentado oferta en este procedimiento, pueda considerarse que se encuentra legitimada para interponerlo, habida cuenta del especial “interés por la legalidad” que subyace en quien recurre los pliegos rectores del contrato en cuestión, siempre que ostente las condiciones mínimas que se exijan para poder tomar parte en ese procedimiento de licitación, como es en este caso, la condición de abogado ejerciente, respecto de la impugnación del presente contrato, que se califica como contrato de servicios de asistencia jurídica del Ayuntamiento contratante. Por tal motivo, puede considerarse como una persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 48 de la LCSP.

En este sentido, este Tribunal comparte la apreciación realizada por el recurrente en este punto, en cuanto señala que: *“La legitimación para que un abogado en ejercicio pueda*



recurrir el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas particulares de este tipo de contratos de servicios jurídicos ya ha sido reconocida por el TACRC en sus resoluciones 238/2016, de 1 de abril (recurso 140/2016), 333/2016, de 29 de abril (recurso 249/2016) y 417/2016, de 17 de junio (recurso 395/2016)”, por lo que concurre este requisito de legitimación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y la memoria justificativa del expediente de contratación por lotes y por procedimiento abierto de los servicios de asistencia jurídica y defensa judicial del Ayuntamiento de Dénia. A excepción de la memoria justificativa, tanto el PCAP como el PPT pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44.1.a) y 44.2.a) LCSP, al tratarse del anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, en concreto, su valor estimado es de 440.000 euros IVA excluido, conforme a la cláusula 9 del pliego, como reconoce la cláusula 34.2 del pliego.

Quinto. El recurrente interpone el presente recurso realizando varias alegaciones respecto de los pliegos rectores del presente contrato. En primer lugar, considera que la exigencia de solvencia técnica contenida dentro de la cláusula 12. 4. 3 del PCAP resulta excesiva y desproporcionada; impugna la valoración contenida dentro de la cláusula 16. 1 relativa a los criterios de valoración automática; la cláusula 16. 2; el apartado V del PPT y la memoria justificativa del expediente de contratación. Analizaremos a continuación cada uno de estos apartados de los pliegos y los motivos de impugnación esgrimidos contra ellos.

Sexto. Entrando ya en el análisis de las alegaciones del recurrente, comenzaremos por la relativa a la exigencia de solvencia técnica contenida dentro de la cláusula 12.4.3 del PCAP, respecto de la que considera que constituye una *“vulneración del principio de libertad de acceso a las contrataciones públicas y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores establecida en el artículo 1 LCSP”*.

En relación con la solvencia profesional, la cláusula 12.4.3 PCAP exige que los licitadores aporten lo siguiente: *“3. Relación de los principales trabajos de defensa judicial ejecutados*



por los profesionales asignados por el licitador a la ejecución del contrato en el ámbito de su objeto, que en su conjunto alcance un mínimo, dentro de los últimos tres años anteriores a la licitación (2015-2017), de: LOTE 1: 30 procedimientos judiciales en materia urbanística (incluye responsabilidad patrimonial). LOTE 2: 30 procedimientos judiciales en materia de contratación pública y Recursos Humanos. LOTE 3: 30 procedimientos judiciales en materia fiscal, tributaria y civil. Esta relación podrá justificarse mediante aportación de copias simples de las sentencias que así lo acrediten".

El recurrente considera que esta exigencia es desproporcionada y restrictiva de la concurrencia por establecer la aportación de copias simples de sentencias como único medio de justificación de los procedimientos, cuando, manifiesta, *"en la mayoría de las ocasiones las sentencias judiciales no mencionan expresamente al letrado que dirige el procedimiento y la sentencia no constituye el hito procesal que determina la realización del trabajo por parte del letrado"*.

Este Tribunal comparte la apreciación realizada por el recurrente en cuanto al hecho de que no siempre la constancia del letrado en una sentencia implica que haya llevado todo el procedimiento judicial que se resuelva con esa sentencia, y que, además, no siempre se incluye dicho nombre en las sentencias. Es cierto que el artículo 209.1ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), donde se regula el contenido de las sentencias y demás resoluciones judiciales, establece que en ellas deberá aparecer en su encabezamiento, el nombre de las partes, junto con el nombre de su abogado y procurador. En efecto, en la práctica judicial, el contenido de las sentencias presenta las partes de encabezamiento, cuerpo y fallo. En concreto, dentro del encabezamiento de las sentencias judiciales suelen aparecer los datos del tribunal sentenciador, del procedimiento que se ha llevado a efecto, de la sentencia en sí y de las partes intervinientes, en relación con las cuales aparece la indicación del nombre de la parte, junto con la de su letrado y procurador, en los pleitos en los que se exija esta intervención por la Ley.

Sin embargo, no podemos considerar que la exigencia del pliego a este respecto sea desproporcionada, pues se limita a decir que la intervención del abogado en el proceso *"se podrá"* acreditar mediante la aportación de copias de las sentencias, lo que evidentemente



constituye la forma más adecuada para acreditar la intervención del licitador en un procedimiento judicial como abogado ejerciente, pero la cláusula impugnada no impide que pueda también efectuarse dicha acreditación por otros medios, debiendo interpretarse dicha cláusula en el sentido literal indicado que para nada supone una restricción de la concurrencia por indicar la forma más habitual de acreditación pero sin el carácter imperativo y excluyente que le asigna la recurrente. por lo que este primer motivo de impugnación debe ser rechazado.

En este aspecto, manifiesta también el recurrente que en la exigencia de los procedimientos judiciales llevados por los posibles licitadores, solo se incluyen referencias a los años 2016 y 2017, cuando debería añadirse el año 2018 porque *“el número de procedimientos judiciales en los que ha sido parte el Ayuntamiento de Denia durante el 2018 sí se ha tenido en cuenta por el propio Ayuntamiento para valorar el coste económico en la memoria justificativa del expediente de contratación.”* No obstante, el coste que pueda aparecer en la memoria económica justificativa de un contrato sirve de referencia para establecer el valor estimado de éste, pero en ningún caso puede vincular o predeterminar la solvencia técnica que se exija en el mismo, como así pretende el recurrente. Del mismo modo, no se establece en ninguna parte de la Ley que deba seguirse ninguna correlación entre ambos conceptos, por lo que el hecho de que el Ayuntamiento contratante haya tenido en cuenta unos años u otros entra dentro de su discrecionalidad técnica, sin que se vea vinculado por otro tipo de consideraciones, resultando plenamente válida esta exigencia.

Séptimo. El recurrente impugna asimismo la cláusula 16.1 del PCAP, respecto de la que considera que incurre en una presunta ilegalidad, por atribuir una determinada puntuación, en concreto 10 puntos del total de 60 puntos que se confieren como total de la puntuación de los criterios de valoración automática en el presente contrato, al licitador que acredite la presentación de sentencias favorables.

En concreto, en la cláusula 16. 1 podemos ver lo siguiente: *“Criterios de valoración automática. Hasta 60 puntos. (...) Se otorgarán hasta un máximo de 10 puntos si el licitador acredita que le han sido favorables sentencias relacionadas con cada uno de los lotes y*



para la valoración concreta de ese lote, a razón de 0,5 puntos por sentencia favorable hasta un máximo de 10 puntos”.

El recurrente señala en este punto que la atribución de esa puntuación al criterio de obtención de sentencias favorables es contraria a la ley porque *“la obtención de una sentencia favorable no depende exclusivamente de la labor profesional de abogado, sino que depende de una infinidad de factores ajenos a la calidad del trabajo del licitador. (...)”*.

Los requisitos mínimos relativos a la exigencia de solvencia se contienen dentro del artículo 74.2 LCSP, en el que se establece que: *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*. Por tanto, en el caso de que las condiciones de solvencia técnica reúnan los requisitos señalados anteriormente, serán válidas y conformes a la Ley. En este caso vemos que la exigencia de la solvencia profesional que se cuestiona aparece en el anuncio de licitación y en el pliego y, siendo un contrato de servicios de asistencia jurídica, se puede considerar perfectamente válido y vinculado a su objeto, que se presenten las sentencias judiciales en el número exigido por el pliego, favorables. Es cierto que, como razona el recurrente, el número o la proporción de sentencias favorables no es por sí mismo un índice fiable de la calidad de la actuación de un Letrado en un procedimiento judicial, pues pueden influir múltiples circunstancias ajenas por completo a la calidad profesional del Letrado para la obtención de una sentencia favorable y viceversa, pero es también cierto que, dentro de su imperfección, constituye un indicio objetivo y muy valioso para evaluar la calidad profesional de la actuación de los abogados en el ámbito procesal que se trata de valorar.

En este caso, a la aportación de sentencias favorables se les da una puntuación de 10 sobre 60, en concreto de 0´5 puntos a cada sentencia favorable, hasta llegar al máximo de los 10 puntos, lo que implica que, en definitiva, se van a valorar hasta un tope de 20 sentencias favorables, y correspondientes todas ellas a dos años (2016 y 2017).

A juicio de este Tribunal no parece desproporcionada la exigencia de que se aporten un mínimo de 20 sentencias favorables obtenidas en dos años, teniendo en cuenta, además,



que no se trata de un umbral técnico, es decir, no es un tope mínimo sin el cual no se pueda admitir al licitador que no las presente, sino que opera tan solo como un criterio de valoración, de manera que no limita ni restringe el derecho o la condición del licitador, sino que solo atribuye mayor puntuación al licitador que acredite haber obtenido mayor número de sentencias favorables, incluso, limitado ese número al de 20 en el total de los años tenidos en cuenta en esta licitación. Por lo tanto, es opinión de este Tribunal que este criterio de valoración resulta plenamente válido, sin suponer una restricción injustificada de la competencia o del principio de igualdad en la presente licitación, ya que no limita los derechos de los licitadores, ni supone una carga desproporcionada para los mismos, por todo ello, este criterio, a juicio de este Tribunal, cumple con lo dispuesto dentro de la LCSP.

Octavo. Asimismo, impugna el recurrente el criterio de valoración contenido dentro de la cláusula 16.2, en el que se valora con hasta 40 puntos, repartiéndose de distinta forma, en función de cada aspecto, la presentación de una memoria o proyecto *“en el que se describa la forma de prestar u organizar los trabajos objeto del lote, y la relación de medios humanos y materiales asignados al mismo, valorándose también la disposición de medios informáticos (...)”*.

La impugnación del recurrente se basa en que el pliego no indica la forma de distribución de los puntos entre cada uno de los subcriterios, así como tampoco indica qué parámetros tendrá en cuenta el órgano de contratación para ponderar cuál es la mejor *“propuesta de presentación del servicio de asesoramiento jurídico”* y como deben jerarquizarse, a efectos de asignación de puntos, las diversas propuestas que se presenten.

Al respecto, hay que indicar que entra dentro de la discrecionalidad técnica del órgano contratante la determinación de los criterios de adjudicación, la eventual existencia de subcriterios en los que se dividan aquéllos, así como la puntuación que se le atribuya a cada uno de ellos, sin que exista obligación legal alguna de que el órgano de contratación deba proceder a determinar la puntuación repartida entre los subcriterios, ni los parámetros que tenga en cuenta ese órgano para ponderar la distribución de los puntos entre los criterios de adjudicación. De manera que la apreciación de la validez, a efectos de la nulidad o anulabilidad de esa cláusula del pliego, pasa por comprobar el cumplimiento de



los requisitos que ha de reunir todo criterio de adjudicación, contenidos en el art. 145 de la LCSP, pero no existe análisis legal alguno que permita enjuiciar si la atribución de una u otra puntuación es correcta o si lo es la distribución en subcriterios o no. De hecho, la cláusula impugnada supone una traslación al Pliego del contenido del art. 145, 2, 2º de la LCSP, en cuanto como criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación, sujetos, por tanto, a la discrecionalidad técnica de éste, se encuentran en este apartado los de: *“la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

Respecto de la enumeración de estos criterios, como decimos, el art. 145 solo exige el cumplimiento de los requisitos contenidos dentro de su párrafo 5, concretados en cuanto a la necesaria vinculación con el objeto en su apartado 6, pero no impone la obligatoriedad de la distribución de puntuación entre ellos, ni de la división en subcriterios o de la determinación de los parámetros a los que ha atendido el órgano de contratación para su establecimiento, solo puede considerarse relacionado con este motivo de impugnación, la exigencia del art. 145.5.c, en cuanto impone que estos criterios deberán garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e *“irán acompañadas de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores (...)”*. Para comprobar este extremo, vemos que en la cláusula en cuestión se indica lo siguiente:

“16.2.- Criterios de valoración que dependen de un juicio de valor, para cada uno de los lotes: Hasta 40 puntos.

- Memoria o Proyecto (hasta 40 puntos):

Una breve memoria o proyecto en el que se describa la forma de prestar u organizar los trabajos objeto del lote, y la relación de medios humanos y materiales asignados al mismo, valorándose también la disposición de medios informáticos que permitan la interconexión con su despacho profesional, así como la realización de reuniones on line, por videoconferencia y programas informáticos que permitan el uso por el Ayuntamiento con el fin de acceder a las carpetas de cada expediente judicial que incluya todas las



comunicaciones que se realicen con los juzgados y con el Ayuntamiento en relación a los citados expedientes.

Organización del servicio en la que deberá detallarse la forma de prestarlo, medios de comunicación y relación con el Ayuntamiento. Descripción de la propuesta de presentación del servicio de asesoramiento jurídico, valorándose la mejor propuesta. Descripción de los protocolos del licitador para la gestión documental y el intercambio de información con el Ayuntamiento, valorándose el sistema de gestión documental, sistema de registro, política de seguridad tecnológica, protección de datos y la relación electrónica. Hasta 25 puntos.

Equipo profesional asignado a la prestación del servicio, valorándose su cualificación profesional en relación con el objeto del contrato. Se deberá aportar el currículum de los profesionales asignados a la ejecución del contrato, valorándose el número de años de experiencia así como las titulaciones que posean exceptuando el mínimo de experiencia requerido para cada lote. Hasta 15 puntos.

El Proyecto del servicio a presentar en cada uno de los lotes deberá tener una extensión máxima de 20 folios a una cara o 10 a dos caras, con letra arial 11 e interlineado a 1 y deberá estar numerado y firmado electrónicamente. En dicha extensión no se computarán las carátulas e índices, ni el anexo con el currículum de los profesionales asignados a la ejecución del contrato”.

Todo ello, por tanto, se considera por este Tribunal como especificaciones suficientes para comprobar de manera efectiva la información facilitada por los recurrentes, por lo que este apartado del pliego se puede considerar correcto y conforme a la Ley, de manera que el recurso debe desestimarse en este punto.

Noveno. El recurrente, además del PCAP, impugna también el PPT, en concreto, considera que la cláusula V del PPT conlleva una obligación, “*que limita sin fundamento alguno la libertad de empresa, supone una restricción totalmente injustificada a las actividades que puede llevar a cabo el adjudicatario, (...)*”.



En esa cláusula V del PPT, se establece expresamente lo siguiente: *“El contratista se compromete a no asumir la defensa de intereses particulares en contra del Ayuntamiento de Denia durante el plazo de los dos años inmediatos siguientes al momento de finalización de la relación contractual que se concierte conforme a las presentes condiciones técnicas; el incumplimiento de la anterior obligación dará derecho al Ayuntamiento a reclamar al contratista saliente en concepto de daños y perjuicios”*.

Esta cláusula recoge la obligación que pesa sobre el abogado contratado de este Ayuntamiento, que haya dejado de serlo, de no intervenir en procedimientos contra su anterior cliente, durante un plazo de dos años para evitar posibles conflictos de intereses. Se trata de una cláusula habitual en contratos de este tipo, en los que los contratistas, abogados ejercientes, pueden acceder a documentación sensible de su cliente, el cual, por otra parte, debido a su carácter de Administración pública, presenta un volumen de litigiosidad que no se da con otros clientes de carácter privado, lo que justifica que, en aras de la evitación de un conflicto de intereses del propio abogado que pueda llevar un pleito después contra el que ha sido su cliente antes, pueda verse en una situación incómoda que pueda depararle perjuicios en su respectivo Colegio de Abogados. En este sentido, vemos que esta cláusula se ampara en lo dispuesto dentro del art. 13. 5 del *“Código Deontológico de la Abogacía Española”*, aprobado por el Consejo General de la Abogacía, en el Pleno 27 de septiembre de 2002, en el que se establece lo siguiente: *“El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”*. Esta norma no se encuentra limitada temporalmente, a diferencia de la contenida en el pliego que ahora se impugna, por lo que se puede considerar que ésta última es incluso más favorable que la del Código Deontológico. Se basa así en el deber de confidencialidad que pesa en la relación abogado-cliente y que prevalece sobre las simples expectativas del abogado de conseguir clientes en el futuro, deber que se podría ver infringido en el caso de admitir la posibilidad de que ese abogado pudiera llevar pleitos en contra de un inmediato cliente anterior, sin solución de continuidad, cuando exista ese riesgo que menciona la norma anterior.



En cualquier caso, se trata de una cláusula que opera en un momento posterior a la terminación final del contrato, precisamente, ésta es su finalidad, para evitar conflictos de intereses en el abogado que lo haya sido del Ayuntamiento contratante, una vez éste haya concluido el contrato, lo que, considera este Tribunal, se encuentra dentro de más absoluta normalidad en este tipo de contratos sin que se atisbe ningún indicio de ilegalidad, por lo que no procede tampoco la estimación de este motivo

Décimo. Por último, impugna el recurrente un último documento como es la memoria justificativa del expediente de contratación, dentro de la cual aparece la justificación del coste económico del presente procedimiento de contratación, en la cual, respecto de esta cuestión en concreto, se hace constar lo siguiente: *“De conformidad con lo informado por los servicios económicos de este Ayuntamiento, el presupuesto base de licitación del contrato se adecua a los precios de mercado, calculados por referencia a los importes medios pagados por el asesoramiento jurídico de la Corporación en los últimos tres años. Además se ha tenido en cuenta que en el 2018 ha habido un total de 44 demandas judiciales de las que 20 fueron de Urbanismo y Medioambiente, 6 de RRHH y 6 de responsabilidad patrimonial y otros. En 2017 hubo un total de 31 procedimientos contenciosos y 13 procedimientos de responsabilidad patrimonial y tributos”.*

Considera el recurrente que existe en la memoria una indeterminación en la identificación de los procedimientos judiciales a que se refiere, lo cual, considera, *“coloca a los licitadores en clara desigualdad respecto al actual prestador de servicios, puesto que sólo él puede conocer con exactitud la verdadera carga de trabajo que supone el contrato para ajustar su oferta”.*

Al respecto, cabe hacer una primera consideración de tipo formal, como es la de la irrecurribilidad de esta clase de documentos si tenemos en cuenta el contenido del art. 44, 2 de la LCSP, donde se regulan los actos objeto del recurso especial y donde vemos que no aparece como uno de esos supuestos, el de la memoria justificativa del contrato. Por tanto, nos encontramos en este punto con la concurrencia de una causa de inadmisión del presente recurso por cuanto se impugna un acto que no es susceptible de recurso especial.



A mayor abundamiento respecto de lo expuesto, hay que señalar que la memoria justificativa es el documento en el que se contiene el análisis de las razones y la situación de hecho que motiva el posterior contrato que se va a licitar, sin que presente carácter vinculante. Por tal motivo, no puede conculcar los derechos de ningún licitador o aspirante a licitador, puesto que no causa estado ni produce un efecto definitivo en el procedimiento de contratación que determine una carga, obstáculo o restricción del acceso a ese procedimiento o que infrinja los principios de libre competencia e igualdad de trato. Por tal motivo, en este punto y respecto de esa alegación en concreto, el presente recurso especial debe inadmitirse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.J.P., en su propio nombre y derecho, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y la memoria justificativa del expediente de contratación que rige el contrato de “Servicios de asistencia jurídica y defensa judicial del Ayuntamiento de Denia”, con expediente 1E40/29/18, e inadmitirlo en la impugnación que hace de la memoria justificativa del mismo.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar solicitada y declarada por la Secretaria de este Tribunal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.